



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **ULISES ANTONIO VELASQUEZ CAMAÑO C.C N° 6879328**, **CLORI DE CARMEN VELASQUEZ CAMAÑO C.C N° 25856782**, **NILFA JOSEFA VELASQUEZ CAMAÑO C.C N° 25767856** y **DONALDO ENRIQUE MULASCO CAMAÑO C.C N° 6813398** Contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT 8020076706. Rad. 23001310300320140014700**

Se da en traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** la Dra. **CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA**, así como también al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la vocera judicial de la parte demandada **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P**, la Dra. **LILI RUTH MENDOZA RAMOS**, contra el auto signado 04 de marzo de 2021, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de marzo de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 de marzo de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ULISES ANTONIO VELASQUEZ CAMAÑO Y OTROS CONTRA ELECTRICARIBE ESP S.A. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 23001-31-03-003-2014-00147-00.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, de condiciones civiles y adjetivas reconocida al interior del proceso, en mi condición de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, encontrándome en oportunidad, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que libró mandamiento de pago, de calenda 4 de marzo de 2021, publicado por estado electrónico del día siguiente¹, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

A voces del inciso tercero del artículo 318 del CGP, los autos proferidos por los jueces por fuera de audiencia son susceptibles de recurrir por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de su publicación por estado.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida, fue notificada por medio de estado electrónico del día 5 de marzo de 2021, el término inició al día siguiente hábil 8 de marzo² y vence, el 10 del mismo mes.

Por consiguiente, al ser presentado el remedio horizontal dentro del lapso mencionado, su interposición además de ser oportuna, conlleva a que el término para presentar excepciones contra la orden de apremio, en virtud del artículo 118 del CGP, se interrumpa y vuelva a correr desde el principio, una vez haya desatado el recurso.³

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Según prevé el inciso segundo del artículo 430 del CGP el recurso de reposición procede para atacar el título ejecutivo cuando la obligación no reúne el carácter expreso, claro y exigible.

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION

Solicito a la señora Juez, se sirva **REVOCAR** el auto que libró mandamiento de pago contra **MAPFRE SEGUROS GENENRALES DE COLOMBIA S.A.** por no ser exigible la obligación de reembolso declarada mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial Montería, al interior del proceso declarativo. En adición a que la parte demandante no es la acreedora de la obligación de reembolso impuesta.

¹ 5 de marzo de 2021

² Sábado 6 y domingo 7, ambos de marzo de 2021, son días inhábiles

³ Art 118 CGP, párrafo 4º: (...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

SUSTENTACION

A voces del artículo 306 del CGP, el proceso ejecutivo a continuación del declarativo se inicia a petición de parte, debiendo estar legitimado para incoar la petición y, el juez, debe librar mandamiento de pago en los términos consignados en la parte resolutive de la providencia. Para una mejor ilustración, se transcribe la norma invocada:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librá mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

Del extracto normativo transcrito, se extrae:

- Esta clase de proceso solo se inicia a petición del acreedor de la obligación.
- La orden de apremio se libra en los mismos términos de la parte resolutive de la sentencia.

Pues bien, la decisión de segunda instancia⁴ proferida por el Tribunal Superior de Montería junto con el auto complementario⁵, modificó el numeral quinto de la sentencia de primer grado, condenando a MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. a reembolsar a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., las sumas de dinero que por concepto de condena - la empresa de energía - llegare a pagar en favor de los demandantes por las condenas irrogadas, sin que dicha obligación de reembolso, exceda del valor asegurado y descuento el deducible pactado.

Aplicando las deducciones realizadas del tenor literal del artículo 306 del CGP, solo ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. por ser el acreedor de la obligación de reembolso, es el sujeto procesal que puede promover el proceso ejecutivo a continuación de declarativo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., situación que **NO** ocurre en el caso de marras puesto quienes promovieron la ejecución son los demandantes, quienes carecen de legitimación frente a la empresa aseguradora según lo dispuesto en la sentencia emanada del Tribunal Superior Distrito Judicial de Montería, luego de analizar la pretensión del llamamiento en garantía en la que se solicitó el reembolso de la prestación derivada del contrato de seguro.

Adicionalmente, se observa que la obligación de reembolso de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se sometió a condición tornándose exigible en favor de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. cuando pague a los demandantes las condenas impuestas en la decisión.

⁴ Sentencia del 29 de septiembre d 2020

⁵ Auto del 4 de noviembre de 2020

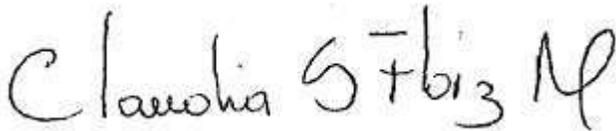
Este tipo de obligación se encuentra definida en el artículo 1530 del código civil, que reza:

“Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no.”

Así las cosas, no es posible adelantar proceso ejecutivo en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA por estar sometida su obligación de reembolso a condición. Y como tampoco resultó condenada a costas y agencias en derecho - se reitera - no se configura una obligación exigible en su contra susceptible de cobro judicial por parte de los demandantes, razón por la cual solicito al Despacho, se sirva **REVOCAR** el mandamiento de pago en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Finalmente, quiero manifestar que en caso que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. también recurra la decisión manifestando que debido a su situación de intervención por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, no es factible promover ejecución en su contra y el Despacho acceda a la solicitud, remitiendo el expediente al Agente Especial en virtud del artículo 116 del EOSF, quiero destacar que aún en dicho evento, tampoco es factible continuar proceso ejecutivo contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por la razones antes expuestas: ausencia de legitimación de los demandantes para promover proceso ejecutivo y ausencia de exigibilidad de la obligación a cargo de la citada empresa aseguradora.

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80931 del C.S.J.

Señores:

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ULISES ANTONIO VELASQUEZ CAMAÑO Y OTROS CONTRA ELECTRICARIBE ESP S.A. LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

RAD.: 23001-31-03-003-2014-00147-00.

CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, de condiciones civiles y adjetivas reconocida al interior del proceso, en mi condición de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, por medio del presente escrito, encontrándome en oportunidad, me permito incluir un argumento adicional del **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto que libró mandamiento de pago, de calenda 4 de marzo de 2021, publicado por estado electrónico del día siguiente¹, lo cual hago en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD PARA RECURRIR

A voces del inciso tercero del artículo 318 del CGP, los autos proferidos por los jueces por fuera de audiencia son susceptibles de recurrir por escrito dentro de los tres (3) días siguientes de su publicación por estado.

Teniendo en cuenta que la providencia recurrida, fue notificada por medio de estado electrónico del día 5 de marzo de 2021, el término inició al día siguiente hábil 8 de marzo² y vence, el 10 del mismo mes.

Por consiguiente, al ser presentado el remedio horizontal dentro del lapso mencionado, su interposición además de ser oportuna, conlleva a que el término para presentar excepciones contra la orden de apremio, en virtud del artículo 118 del CGP, se interrumpa y vuelva a correr desde el principio, una vez haya desatado el recurso.³

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION

Según prevé el inciso segundo del artículo 430 del CGP el recurso de reposición procede para atacar el título ejecutivo cuando la obligación no reúne el carácter expreso, claro y exigible.

¹ 5 de marzo de 2021

² Sábado 6 y domingo 7, ambos de marzo de 2021, son días inhábiles

³ Art 118 CGP, párrafo 4º: (...)

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.”

OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICION

Solicito amablemente se revoque el mandamiento de pago contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** con fundamento en que la condena impuesta a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** no supera el deducible pactado en la póliza 1001213004057, que fue de \$100.000.oo .

SUSTENTACION

A voces del artículo 306 del CGP, el proceso ejecutivo a continuación del declarativo se inicia a petición de parte, debiendo estar legitimado para incoar la petición y, el juez, debe librar mandamiento de pago en los términos consignados en la parte resolutive de la providencia. Para una mejor ilustración, se transcribe la norma invocada:

*“**Artículo 306. Ejecución.** Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*”

Del extracto normativo transcrito, se extrae:

- Esta clase de proceso solo se inicia a petición del acreedor de la obligación.
- La orden de apremio se libra en los mismos términos de la parte resolutive de la sentencia.

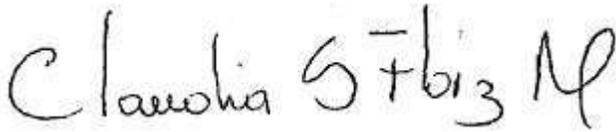
Pues bien, aclarado que el auto que libra mandamiento de pago debe guardar respeto del alcance de la obligación consignada en la parte resolutive de la sentencia, es necesario acotar que el numeral SEGUNDO de la sentencia de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior Distrito Montería – SALA CIVIL – FAMILIA LABORAL, complementada por auto del 4 de noviembre de 2020, que **MODIFICÓ** el numeral quinto de la sentencia de primera instancia, que declaró que la condena de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** “(...) es la de reembolsar, teniendo en cuenta el valor del deducible pactado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°1001213004057 y hasta el límite del valor asegurado.”

En vista de que se declaró probado el deducible pactado, el cual se convino por el orden de \$100.000.00 USD, se debe convertir a pesos colombianos con la TRM de la fecha del siniestro, que acaeció el 25 de septiembre de 2009, fecha para la cual el dólar estaba en \$ 1,921.64⁴, que al multiplicarlo por la cifra indicada, arroja un total de \$192.164.000.00

Por ende, si la condena impuesta a ELECTRICARIBE S.A., correspondiente a los daños morales y daño emergente reconocidos por el Tribunal Superior Distrito Montería que ascienden a \$141.250.000, se advierte que el deducible por ser superior, exonera de cualquier obligación a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debiendo ser reconocida exclusivamente por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Por lo expuesto, solicito que el presente argumento sea analizado por el juez de la ejecución y se sirva revocar mandamiento de pago contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. toda vez que la condena no es exigible.

Respetuosamente,



CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA
C.C. N° 32.735.035 de Barranquilla
T.P. N° 80931 del C.S.J.

⁴ <https://www.dolar-colombia.com/2009-09-29>

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ULISES VELÁSQUEZ CAMAÑO Y OTROS

DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A.ESP.

RADICADO: 23001-31-03-003-2014-00147-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA QUE SE SUSPENDA EL PROCESO DE EJECUCIÓN

LILI RUTH MENDOZA RAMOS, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.926.937 expedida en Montería y con la Tarjeta Profesional N° 115.014 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., por medio del presente escrito me dirijo ante su despacho con el fin de interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto calendarado 04 de marzo de 2021, que libra mandamiento de pago, a fin que se revoque el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto y suspenda cualquier proceso ejecutivo que cursen en su despacho en contra de mi representada, por los motivos que esbozare a continuación:

I.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO:

1. Como es de conocimiento público, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante resolución número SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016, notificada a ELECTRICARIBE el día 15 del mismo mes y año, ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de esta empresa, debido a que se habían configurado las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la ley 142 de 1994.

En el artículo tercero de la parte resolutive de este acto administrativo, la Superintendencia dispuso, entre otras medidas:

“

(...)

d) Comunicar a los jueces de la República ya las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;

e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

(...)"

Por su parte, en el artículo cuarto se señaló:

"Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión."

Esta resolución fue publicada en el Diario de "La Republica" el día 17 de noviembre del año de 2016.

2. Sobre la suspensión de pagos es del caso destacar que se trata de una orden contenida en un acto administrativo expedido por la Superintendencia en su calidad de la máxima autoridad administrativa de vigilancia y control de las empresas de servicios públicos domiciliarios, lo que claramente constituye un motivo de fuerza mayor que le exime a ELECTRICARIBE de toda responsabilidad, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley 95 de 1980, así:

*"Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, **los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público**". (Subraya fuera de texto).*

La configuración de la fuerza mayor ocasiona, no sólo la imposibilidad de pago de la obligación, sino el no pago de los intereses, pues se presenta la existencia de un impedimento legal del deudor, como es el caso de la toma de posesión de la empresa, dentro de la cual se decreta la suspensión de pagos, lo que ocasiona el no pago de intereses de las obligaciones previamente adquiridas por parte de la empresa, tal y como lo establece el artículo 1616 del Código Civil Colombiano que dispone:

"La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios".

De conformidad con lo anterior, el acto de autoridad que genera la fuerza mayor en la toma de posesión se configura con la medida facultativa de suspensión de pagos que autoriza el literal b) del numeral 2°, del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 del 2010.

Al respecto el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en los siguientes términos:

*"Ahora bien según el inciso 2o del artículo 1616 del Código civil "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", luego si la toma de posesión por parte de la Superintendencia Bancaria implica la inmediata guarda de los bienes de la intervenida, la separación de sus administradores y su reemplazo por el liquidador designado por la autoridad supervisora, **es claro que tal medida constituye fuerza mayor** a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma y esta circunstancia tal como*

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Expediente No. 25000-23-27-000.

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios”.

3. Mediante Resolución No SSPD-20171000005985 del 14 de marzo de 2017, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, una vez efectuado el estudio y análisis de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, dispuso que la toma de posesión sería **“con fines liquidatorios”**, y que se adelantaría una administración temporal para desarrollar su objeto social y garantizar la prestación de servicio de energía en todos los Departamentos de la Costa Caribe.
4. Encontrándose intervenida ELECTRICARIBE **“con fines liquidatorios”**, se hace obligatorio remitirnos a las normas especiales que regulan esta medida. Sobre el particular el inciso quinto del artículo 121 de la Ley 142 de 1994 (Ley que regula la prestación de servicios públicos domiciliarios), reglamentado por el Decreto 556 de 2000, remite al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para el procedimiento de la Toma de Posesión de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, así:

“(…)

Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.

5. En consideración a lo expuesto anteriormente, resulta del caso señalar que el artículo 116 del **Estatuto Orgánico del Sistema Financiero**, contenido en el Decreto 663 de 1993 y modificado por el artículo 22 de la ley 510 de 1999, dispone:

“Art. 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva

(…)

*d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y **la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida**. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial; (subrayado y negrilla ajena al texto).*

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

e). La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria libraré los oficios correspondientes;

f). La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. **En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;** (Negrilla propio)

En consecuencia, por disposición expresa de la norma citada, la toma de posesión conlleva las siguientes medidas:

- (i) La suspensión de procesos de ejecución en curso y la prohibición de admitir nuevos por razón de obligaciones anteriores a dicha medida.
 - (ii) La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión.
 - (iii) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. Los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social.
6. Respecto de lo expuesto en el numeral anterior, la Corte Constitucional en sentencia T-593/02 hace la siguiente claridad:

“En los casos en los que se trate de una toma de posesión con fines de liquidación de una empresa prestadora de servicios públicos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 de la Ley 142 de 1994, tendrán que aplicarse una serie de disposiciones jurídicas similares a las existentes para procesos la liquidación de instituciones financieras, siendo claro que cuando éstas se refieran a la Superintendencia Bancaria se está hablando de la Superintendencia de Servicios Públicos y que cuando se mencionan a los “ahorradores” habrá de entenderse que se está aludiendo a los acreedores de la entidad que es objeto de intervención.”

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

En el mismo sentido, en sentencia C 895 de 2012 la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la toma de posesión con fines de liquidación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, así:

“Finalidades: (i) para administrar, cuyos propósitos fundamentales, entre otros, son los de garantizar la continuidad y calidad debidas del servicio y superar los problemas que dieron origen a la medida, de conformidad con los artículos 59,60-2, 61 y 121 de la Ley 142 de 1994, hasta por dos años; y ii) para liquidar, cuando no se superan los problemas que dieron origen a la medida, la Superintendencia podrá ordenar que se liquide la empresa. Para el cumplimiento de estas dos finalidades, la Ley 142 de 1994 prevé tres tipos de toma de posesión: (1) con fines de administración (para superar las causas que dieron origen a la adopción de la medida); (2) con fines liquidatorios (implica medidas tales como la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital); y (3) para liquidación, que implica que la empresa cesa su objeto social y se da inicio a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas concordantes”.

7. Ahora bien, sobre las obligaciones del deudor, la Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de julio de 2007, Expediente 15002, M. P. Juan Ángel Palacio Hincapié, señaló lo siguiente:

“En efecto, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios con fines de liquidación de una entidad financiera, es un acto de autoridad, ejercido por funcionario público y, configura una causal legal de fuerza mayor. Por lo tanto, el no pago oportuno de una obligación debido a la situación de intervención, obedece a una causa legal de impedimento, que desvirtúa la situación aparente de mora u omisión. A partir de la toma de posesión para liquidar, las obligaciones a plazo se hacen exigibles (EOSF, art. 117) y como el deudor queda impedido para cumplir con el pago de las deudas a su cargo, la satisfacción de estas solo será posible cuando se agoten los trámites previstos en el estatuto orgánico del sistema financiero y en el Decreto 2418 de 1999. Estos trámites no dependen de la voluntad del intervenido sino de la ley y bajo la dirección del funcionario liquidador designado, quien asume la calidad de administrador de los bienes de la entidad que debe cumplir su gestión dentro de los límites legales (EOSF, art. 295) (...)”.(Negrilla y subrayado propios)

De acuerdo con la jurisprudencia citada, todos los acreedores quedan sujetos a las medidas que se adopten en el desarrollo del proceso y le corresponde al Agente Especial decidir sobre las reclamaciones formuladas, determinando la prelación de pagos.

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

8. En lo que respecta a las obligaciones establecidas en sentencias debidamente ejecutoriadas, es del caso señalar que también deben ser remitidas al Agente Especial para que disponga lo concerniente al pago del pasivo establecido en ellas, sin que sea posible hacerlas exigibles ante los Jueces mediante el proceso ejecutivo.

Este aspecto fue abordado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-593/02, antes citada, en donde señaló lo siguiente:

“¿incurrir en una vía de hecho el juez que decide dar trámite a un proceso de cobro ejecutivo desconociendo el hecho que la entidad demandada ha sido declarada por la autoridad competente en proceso de toma de posesión?”

Para responderse este interrogante la misma Corte señala con absoluta claridad meridiana lo siguiente:

“Se ve claramente, entonces, que el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatorios, deberá hacerse “dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen”. Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

Esto quiere decir que, decretada la toma de posesión, (i.) el representante de la Superintendencia de Servicios Públicos asume una competencia exclusiva para dirimir cualquier controversia suscitada entre los acreedores y la entidad intervenida, y que (ii.) es la misma Superintendencia la llamada a definir si tal o cual acreencia ingresa como pasivo a la masa por liquidar, la prelación del crédito y, en fin, todo lo atinente a la reclamación. Por esta vía, la determinación atinente a establecer si la obligación que se ejecuta es anterior a la toma de posesión o no y cuáles son los efectos de tal categorización, le corresponde, de modo exclusivo, al funcionario competente de la Superintendencia de Servicios Públicos en aplicación de las normas vigentes que regulan la materia (ya referidas) , y no, como se hizo en este caso, al juez ordinario del proceso ejecutivo, quien sólo podía darle curso a la ejecución una vez fuera definido el punto por aquella entidad, única facultada para hacerlo.

(...)

Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

*resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una **clara vía de hecho por defecto orgánico**, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado.” (Negrilla y subrayado nuestro)*

De esta manera, cualquier decisión judicial para adelantar la ejecución de sentencia condenatorias en contra de ELECTRICARIBE, desconocería la normatividad legal aplicable en este momento a mi representada, de tal manera que el funcionario judicial podría estar inmerso en una clara vía de hecho por defecto orgánico y una posible violación al debido proceso.

- Importante mencionar que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el 14 de noviembre de 2016^[1], ordenó el proceso de toma de posesión e ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con el fin de garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica en los siete (7) departamentos de la Costa Caribe, en noviembre de 2018 se redireccionó el proceso de solución empresarial entonces en curso, conforme a lo cual se decidió segmentar el mercado de Electricaribe en dos (2) mercados, denominados CaribeMar de la Costa S.A.S. E.S.P. y CaribeSol de la Costa S.A.S. E.S.P. (las “Nuevas Compañías”), y, en ese contexto, como resultado de un proceso competitivo, se adjudicaron las acciones de las dos Nuevas Compañías, cada una a cargo de la operación de uno de tales mercados.

1.1 Con posterioridad, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios profirió la Resolución núm. SSPD – 20171000005985 de 14 de marzo de 2017, en la que resolvió:

“PRIMERO. - Disponer que la toma de posesión de LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. tendrá fines liquidatarios.

SEGUNDO. - Ordenar una etapa de administración temporal durante la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P con el fin de garantizar la prestación continuada y sin interrupciones del servicio de energía eléctrica en el área atendida por la compañía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución y 2 de la Ley 142 de 1994.

PARÁGRAFO. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. continuará ejerciendo normalmente su objeto social durante la etapa de administración temporal”.

1.2 Teniendo en cuenta lo anterior, es importante traer a colación el Artículo 121 de la Ley 142 de 1994, el cual reza respecto de la toma de posesión y liquidación de empresas de servicios públicos, lo siguiente:

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

“(…) Se aplicarán, en estos casos, y en cuanto sean pertinentes, las normas relativas a la liquidación de instituciones financieras. Las referencias que allí se hacen respecto a la Superintendencia Bancaria y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras se entenderán hechas a la Superintendencia de servicios públicos; las que se hacen al Consejo Asesor se entenderán referidas a la comisión de regulación; las hechas a los ahorradores se entenderán hechas respecto a los acreedores; y las hechas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público se tratarán como inexistentes.”

1.3 Por lo tanto, respecto de la toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P., es aplicable lo predispuesto en el literal F, del artículo 116, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el cual emana lo siguiente:

“f) La suspensión de pagos de las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión, cuando así lo disponga la Superintendencia Bancaria, en el acto de toma de posesión. En el evento en que inicialmente no se hayan suspendido los pagos, la Superintendencia Bancaria en el momento en que lo considere conveniente, podrá decretar dicha suspensión. En tal caso los pagos se realizarán durante el proceso de liquidación, si ésta se dispone, o dentro del proceso destinado a restablecer la entidad para que pueda desarrollar su objeto social de acuerdo con el programa que adopte el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o se acuerde con los acreedores. No obstante, la nómina continuará pagándose normalmente, en la medida en que los recursos de la entidad lo permitan;”

1.4 En concordancia, con el artículo 4, de la resolución No. SSPD – 20161000062785 del 14/11/2016, por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, se ordenó:

“Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión “

1.4 Ahora bien, es de nombrar ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. se encuentra en una etapa de administración temporal, en la que el objeto social se seguirá desarrollando, sin que esto signifique que la compañía se encuentre en el proceso liquidación.

1.5 Así las cosas, la suspensión de pagos que se origina en la toma de posesión de las empresas de servicios públicos domiciliarios significa que el pago de las obligaciones causadas previo a la toma de posesión de la empresa de servicios públicos domiciliarios se realizará durante el proceso de liquidación cuando esta se disponga por parte de la autoridad competente.

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

1.6 Debe entenderse que las obligaciones originadas de forma previa a la toma de posesión son aquellas que nacieron antes del 14 de noviembre de 2016, ya sea del concurso de voluntades, de hechos voluntarios de la persona que se obliga, como consecuencia de un hecho que ha inferido daños a otra persona o por disposición legal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1494 del Código Civil.

1.7 Es de manifestar que, en los asuntos correspondientes a las sentencias condenatorias en procesos de responsabilidad civil extracontractual, la causa de la indemnización surge en virtud de la ejecutoria del hecho u omisión perjudicial^[2].

1.8 En ese orden de ideas, la suspensión de pagos generada en el acto administrativo de toma de posesión emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se constituye como un motivo de fuerza mayor que impide a Electricaribe S.A. E.S.P. efectuar el pago inmediato de (i) las acreencias generadas previo a la toma de posesión de la sociedad y (ii) los intereses de las obligaciones adquiridas, de acuerdo con el artículo 1616 del Código Civil.

1.9 La anterior postura fue ratificada por el Consejo de Estado^[3], quien sostiene que la toma de posesión implica la inmediata guarda de los bienes de la de la sociedad intervenida, la separación de los administradores y su reemplazo por el liquidador designado, lo cual genera la imposibilidad del pago de la obligación cobrada, y por lo tanto, se excluye el reconocimiento de intereses moratorios en dichas circunstancias.

^[1]

"«ARTÍCULO PRIMERO. -Ordenar la toma de posesión de bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO. -El objeto de esta toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. (...)"

"ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

(...) d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión." (Subrayado fuera del texto).

^[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 25 de septiembre de 1997. CP: Ricardo Hoyos Duque. Exp: 10421.

^[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Exp: 25000-23-27-000.

II.- PETICIONES

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente:

PRIMERA: Se revoque el auto de fecha 5 de marzo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDA: Se ordene la suspensión de los procesos ejecutivos que cursen en su despacho, atendiendo la intervención de la empresa con fines liquidatarios.

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24

LILI RUTH MENDOZA RAMOS

Abogada

abogadalm@gmail.com y serviciosjuridicoseca@electricaribe.co.

ELECTRICARIBE

TERCERA: Se abstenga de practicar medidas cautelares en contra de mi representada. En caso de haberse adelantado, solicito que las mismas sean levantadas de manera inmediata.

CUARTA: Se ordene remitir al Agente Especial las sentencias en firme existentes en su despacho, a fin de que éste de aplicación a las normas arriba señaladas.

QUINTA: Se abstenga a ordenar el pago de suma alguna por concepto de práctica de prueba, peritazgo, o cualquier otro importe derivado del análisis del proceso a su cargo.

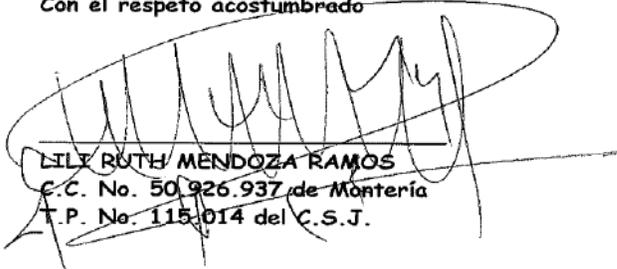
Para este efecto, se informa que, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE que se anexa, el Agente Especial es la señora ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARITA, quién se encuentra ubicado en la Carrera 51B No. 80 – 58, Piso 20 del Edificio SMART OFICCE de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico - serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Atentamente,

ANEXO

1. Resolución número SSPD-2016-1000062785 de fecha 14 de noviembre de 2016.
2. Resolución número SSPD-20171000005985 de fecha 14 de marzo de 2017.
3. Certificado de existencia y representación legal de ELECTRICARIBE.

Con el respeto acostumbrado



LILI RUTH MENDOZA RAMOS
C.C. No. 50.926.937 de Montería
T.P. No. 115.014 del C.S.J.

*Pero que fluya el derecho como las aguas
y la justicia como arroyo inagotable!*

Amós 5: 24



RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en la Ley 142
de 1994 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

1. Que, de conformidad con los artículos 370 de la Constitución Política y 75 de la Ley 142 de 1994, el Presidente de la República ejerce el control, la inspección y vigilancia de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios por medio de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y, en especial, del Superintendente y sus Delegados.
2. Que, de conformidad con el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 142 de 1994, el Estado intervendrá en los servicios públicos conforme a las reglas de competencia que esa Ley establece, en el marco de los artículos 334 y 365 a 370 de la Constitución Política, teniendo como fin, entre otros, su “prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito o de orden técnico o económico que así lo exijan”.
3. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esa Ley.
4. Que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., identificada con el NIT. n.º 802.007.670-6, presta los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica a más de 2'565.000 suscriptores en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Cesar, Córdoba, La Guajira, Magdalena y Sucre.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 2 de 13

5. Que, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales y en ejercicio de su función de vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha venido ejerciendo una cercana supervisión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. con el propósito de analizar las circunstancias técnicas y financieras bajo las cuales esa empresa ha venido prestando el servicio de energía eléctrica en los departamentos antes mencionados .
6. Que las principales conclusiones de estos análisis constan en el documento emitido por la Delegatura de Energía y Gas Combustible, denominado "estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994".
7. Que, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142, el Superintendente de Servicios Públicos puede tomar posesión de un prestador de servicios públicos "si, en forma grave, la empresa ha suspendido o se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles".
8. Que en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ha hecho un seguimiento detallado de la situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y, en particular, de su flujo de caja.
9. Que la información recaudada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios da cuenta del riesgo inminente de que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. suspenda en forma grave el pago de sus obligaciones mercantiles. En verdad, según las proyecciones de flujo de caja elaboradas tanto por la compañía como por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al final de noviembre de 2016, ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no contará con disponibilidades de efectivo para cumplir con sus obligaciones mercantiles, tal y como puede apreciarse en la Tabla n.º 1.

**Tabla 1- Saldos de Cierre (en pesos) – Flujo de Caja Electricaribe S.A. E.S.P. -
2016**

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."

Página 3 de 13

Mes	Saldo de Cierre
Enero	191,349,550,236
Febrero	196,251,399,912
Marzo	101,678,741,023
Abril	106,861,792,013
Mayo	135,376,201,328
Junio	108,502,098,384
Julio	73,868,632,414
Agosto	103,588,656,810
Septiembre	74,852,026,529
Octubre	28,992,053,349
Noviembre	(432,550,996,411)
Diciembre	(655,313,484,945)

FUENTE: Información suministrada por
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

10. Que, de conformidad con las proyecciones de flujo de caja suministradas por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., el déficit en caja de la compañía para el mes de noviembre de 2016 (432,550,996,411) equivale al 55% de los egresos proyectados para ese mes; y el déficit proyectado para diciembre de 2016 (\$655.313.484.945) es superior al total de egresos proyectados para ese mes en su flujo de caja (\$543.324.488.534).
11. Que, en comunicación del 4 de noviembre de 2016 (Rad. SSPD No. 20165290759202), los expertos financieros contratados por el Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos para realizar los estudios a los que se refiere el artículo 227 de la Ley 1753 de 2015 respecto de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. manifestó lo siguiente: "la revisión hasta la fecha evidencia una empresa en situación financiera precaria que, con los niveles actuales de deuda neta, capital y generación operacional de caja, tendrá dificultad para poder cumplir tanto con las obligaciones de pago derivadas de su operación corriente, como con sus compromisos a largo plazo con terceros. Al mismo tiempo, dadas las dificultades recientes que la Empresa

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."

Página 4 de 13

enfrenta, incluyendo la ejecución de garantías financieras por parte de varios acreedores, la posibilidad de acudir a fuentes de financiación externa se han vuelto más limitadas".

12. Que, con base en lo anterior, el asesor experto financiero concluyó en la comunicación citada que "(...) sin fuentes no operacionales de financiación, tales como aportes o garantías de sus accionistas, existe el riesgo de que Electricaribe incumpla sus obligaciones de pago en el corto plazo".
13. Que los administradores de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han reconocido expresamente la inminente imposibilidad de la compañía de cumplir con sus obligaciones con terceros. El representante legal principal de Electricaribe S.A. E.S.P., José García Sanleandro, expresó, en una carta con fecha del 3 de noviembre, dirigida al Ministro de Minas y Energía, al Director Ejecutivo de la CREG, a la Gerente General de X.M. E.S.P. y al Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, que "Electricaribe S.A. E.S.P. debe incrementar sus garantías con el Mercado de Energía Mayorista (MEM), por un importe de 27.622.665.947 COP, bien sea mediante la aportación de una garantía bancaria o por un depósito o prepago en efectivo a favor de XM [...] a Electricaribe le ha resultado imposible conseguir tanto la garantía bancaria como el flujo de caja necesario para efectuar el depósito en efectivo por la cantidad requerida".
14. Que de acuerdo con el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado "Estudio de Valoración Técnica – Materialización de los Supuestos Fáticos Contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994 en el caso de Electricaribe S.A. E.S.P.", en lo corrido de 2016 se han iniciado a la empresa 65 Procedimientos de Limitación de Suministro por parte de X.M. S.A. E.S.P. en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, como consecuencia de la mora en el pago de obligaciones derivadas de transacciones realizadas en la bolsa de energía y de transacciones realizadas mediante contratos bilaterales.
15. Que como consecuencia de los retrasos de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en el cumplimiento de sus obligaciones con el Mercado de Energía

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 5 de 13

Mayorista, X.M. S.A. E.S.P., en su calidad de Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, solicitó a la Superintendencia "la apertura de una investigación administrativa que permita definir si esta empresa se encuentra incurso en alguna de las causales de toma de posesión descrita en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994" (Rad. SSPD 20165290752762 del 2 de noviembre de 2016).

16. Que Deloitte Asesores y Consultores Ltda., en su calidad de auditor externo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., remitió el pasado 10 de octubre al señor José García Sanleandro, Gerente General de la empresa (Rad. SSPD No. 20165290693382 del 11 de octubre de 2016), una comunicación en la que advirtió, en los términos del artículo 51 de la Ley 142 de 1994, el "claro riesgo de inviabilidad financiera" de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. En esta comunicación, el auditor externo expresó que: "(...) hemos realizado un análisis del flujo de caja suministrado por ustedes correspondiente a la proyección realizada de las semanas del 3 al 7 y del 10 al 14 de octubre de 2016, de este análisis, sumado a que de acuerdo con indagaciones realizadas a la compañía, durante la semana del 3 de octubre se hicieron efectivas garantías que respaldaban contratos de compra de energía con los generadores Emgesa S.A., E.S.P., EPM S.A. E.S.P. y Chivor S.A. E.S.P., se deriva que no se cuenta con los recursos suficientes y necesarios para cubrir las obligaciones derivadas de su operación normal, incluyendo dentro de estas, el pago a las Empresas Generadoras que le suministran la energía necesaria para cubrir la demanda del mercado que atiende, poniendo de manifiesto un claro riesgo de 'Inviabilidad Financiera' para la Compañía".
17. Que, a la luz de las consideraciones antes expuestas, debe concluirse que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. puede empezar a incumplir, en forma grave, las obligaciones que ha contraído con terceros. De ahí que ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. se encuentre incurso en la causal de toma de posesión consagrada en el numeral 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, por cuanto "se teme que pueda suspender el pago de sus obligaciones mercantiles".

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 6 de 13

18. Que, además de la causal de toma de posesión antes descrita, se han configurado también los supuestos fácticos contemplados en el numeral 1 del artículo 59 de la Ley 142, a cuyo tenor, el Superintendente de Servicios Públicos podrá tomar posesión “cuando la empresa no quiera o no pueda prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas, y la prestación sea indispensable para preservar el orden público o el orden económico, o para evitar perjuicios graves e indebidos a los usuarios o a terceros.”
19. Que la causal prevista en el numeral 1 del citado artículo 59 se hizo efectiva, por una parte, debido a que la crítica situación financiera de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. no le permite garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica a sus usuarios finales y la ha llevado al incumplimiento de varias obligaciones relacionadas con la compra de energía en el Mercado de Energía Mayorista, tanto en bolsa como mediante contratos bilaterales.
20. Que la situación descrita en el numeral anterior pone en grave peligro la prestación del servicio público de energía eléctrica en las condiciones de continuidad debidas en la región atendida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y, además, compromete la adecuada prestación del servicio de energía eléctrica en todo el Sistema Interconectado Nacional, con lo cual se podrían causar perjuicios indebidos a los usuarios y a terceros.
21. Que, de otra parte, las deficiencias en la calidad y continuidad en la prestación del servicio en la región Caribe son objeto de investigación administrativa por parte de la Dirección de Investigaciones de Energía y Gas Combustible, que ordenó recientemente la apertura de investigación y formulación de pliego de cargos en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y su Gerente General, por la presunta violación del artículo 136 de la Ley 142 de 1994, del capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008 y la Resolución CREG 043 de 2010 relativos a falla en la prestación del servicio (Rad. SSPD No. 20162400736291).
22. Que el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 097 de 2008, dispone que “[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Página 7 de 13

prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...).”

23. Que de acuerdo con la regulación es obligación de X.M. S.A. E.S.P. estimar mensualmente el Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con base en la información que los distribuidores reportan diariamente a X.M. sobre las interrupciones en la prestación del servicio.
24. Que, por su parte, mensualmente los distribuidores tienen la obligación de reportar a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través del Sistema Único de Información - SUI, sus propios cálculos del Índice Trimestral Agrupado de Discontinuidad (Num. 11.2.5.2.5. del Capítulo 11 de la Resolución CREG 098 de 2008, modificado por la Resolución CREG 043 de 2010)).
25. Que en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos citada se efectuó la comparación de los Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. respecto de la banda de indiferencia con base en la información reportada a X.M. y la reportada a través del Sistema Único de Información – SUI, en la siguiente forma:

Tabla 2- Comparación de Índices Trimestrales Agrupados de la Discontinuidad de Electricaribe S.A. E.S.P. con Respecto a la Banda de Indiferencia

Nivel de Tensión 1			
Trimestre	Límite Banda de Indiferencia	ITAD X.M.	ITAD SUI
T3 2015	0,0163515	0,038069188	0,0154483
T4 2015	0,0122591	0,032779326	0,0102846
T1 2016	0,0090719	0,028579732	0,0073116

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Página 8 de 13

T2 2016	0,0144118	0,036067617	0,01435603
----------------	-----------	-------------	------------

Nivel de Tensión 2 y 3			
Trimestre	Límite Banda de Indiferencia	ITAD X.M.	ITAD SUI
T3 2015	0,0134863	0,02642412	0,0110565
T4 2015	0,0129507	0,02399555	0,00846
T1 2016	0,0090854	0,01918712	0,006103
T2 2016	0,0150891	0,02608555	0,01117396

26. Que según consta en la apertura de investigación y formulación del pliego de cargos “la estimación del ITAD realizada por X.M. S.A. E.S.P. refleja que ELECTRICARIBE aumentó su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la banda de indiferencia, tanto para el nivel 1 como para los niveles 2 y 3, lo cual evidencia la presunta existencia de una falla en la prestación del servicio en las condiciones de calidad y continuidad debidas, desde el primer trimestre de 2015. En contraposición, el ITAD reportado por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. al SUI siempre se ubica por debajo de la banda de indiferencia”.
27. Que los problemas de continuidad y calidad en la prestación del servicio en el área atendida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. han provocado graves perturbaciones del orden público en la región Caribe.
28. Que el documento preparado por la Delegatura de Energía y Gas, denominado “estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994” hace referencia a los graves problemas de orden público desatados a partir de las falencias en la prestación del servicio de energía a cargo de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.. En su estudio, la Delegatura recoge las cifras recaudadas por el Centro de Estudios Políticos y Socioculturales del Caribe (CEPSCA), en las que se registran “71 eventos de protesta social en el Caribe asociados a la mala

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”

Página 9 de 13

prestación del servicio de energía eléctrica” para el período comprendido entre enero y mayo de 2016. Entre los eventos registrados por el CEPSCA se incluyen “bloqueos de vías, quemas de llantas, marchas, plantones y algunos casos de alteraciones más graves del orden público como asonadas y disturbios”.

29. Que según se concluye en el “estudio de valoración técnica: materialización de los supuestos fácticos contenidos en el artículo 59 de la Ley 142 de 1994” preparado por la Delegatura de Energía y Gas, “ELECTRICARIBE no puede prestar el servicio público con la continuidad y calidad debidas. Adicionalmente, existe suficiente información recolectada por los medios de comunicación que denotan las graves alteraciones de orden público en la región Caribe a causa de esta coyuntura. En consecuencia, concluye el presente estudio de valoración técnica que la causal contenida en el artículo 59.1 de la Ley 142 de 1994 para la intervención de Electricaribe también se materializó en el presente caso”.
30. Que de acuerdo con todo lo anterior, se han configurado las causales establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994 para la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., y en consecuencia, el Superintendente de Servicios Públicos, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 59 y 79.9 y 121 de la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO.- El objeto de esta toma de posesión se decidirá dentro del término señalado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."

Página 10 de 13

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar la cancelación de los programas de limitación de suministro que se encuentren vigentes respecto de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. a la fecha de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Resolución CREG 116 de 1998.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar el cumplimiento de las siguientes medidas:

- a) Disponer la inmediata guarda de los bienes de la empresa y la imposición de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) Registrar esta Resolución en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;
- c) Registrar los nombramientos de los administradores que se hacen en la presente Resolución ante la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida y en las del domicilio de sus sucursales;
- d) Comunicar a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, acerca de la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a esta medida;
- e) Advertir que en adelante no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al Agente Especial, so pena de nulidad;
- f) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les ordene a todos los registradores de instrumentos públicos que dentro de los treinta días siguientes a la toma de posesión, realicen las siguientes actividades:
 - i. Informar al Agente Especial sobre la existencia de folios de matrícula en los cuales figure la entidad intervenida como titular de bienes o cualquier clase de derechos;

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 11 de 13

- ii. Disponer el registro de la toma de posesión en los folios de matrícula de los bienes inmuebles de la intervenida;
 - iii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los bienes de la intervenida;
 - iv. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los bienes de la intervenida a solicitud elevada sólo por el Agente Especial mediante oficio;
- g) Informarle a la Superintendencia de Notariado y Registro para que dicha entidad les advierta a todos los registradores de instrumentos públicos que se abstengan de realizar las siguientes actividades:
- i. Cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;
 - ii. Registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por el Agente Especial, caso en el cual deben cancelar la respectiva anotación sobre el registro de toma de posesión;
- h) Informarle al Ministerio de Transporte para que dicha entidad lleve a cabo o se asegure de que se lleven a cabo las siguientes actuaciones:
- i. Inscribir la medida de toma de posesión en el registro de automotores correspondiente o en el registro único nacional de tránsito;
 - ii. Cancelar los embargos decretados con anterioridad a la fecha de la adopción de la medida de toma de posesión que afecten los vehículos de la intervenida;
 - iii. Cancelar los gravámenes que recaigan sobre los vehículos de la intervenida a solicitud unilateral del Agente Especial mediante oficio;
 - iv. Abstenerse de cancelar los gravámenes constituidos sobre vehículos a favor de la intervenida, cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del Agente Especial;

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**"Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P."**

Página 12 de 13

- v. Abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de vehículos de propiedad de la intervenida a menos que dicho acto haya sido realizado por la persona mencionada;
- i) Advertir a todo acreedor, y en general a cualquier persona que tenga en su poder activos de propiedad de la intervenida, para que proceda de manera inmediata a entregarle dichos activos al Agente Especial;
- j) Advertir que el Agente Especial está facultado para dar por terminado cualquier clase de contrato existente al momento de la toma de posesión, en los términos previstos en la ley;
- k) Advertirle a los deudores de la intervenida que sólo podrán cumplir sus obligaciones mediante pagos efectuados al Agente Especial, so pena de inoponibilidad del pago hecho a persona distinta;
- l) Advertirles a todos los que tengan negocios con la intervenida que deben entenderse exclusivamente con el Agente Especial, para todos los efectos legales;

ARTÍCULO CUARTO.- Ordenar la suspensión de pagos de todas las obligaciones causadas hasta el momento de la toma de posesión.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

ARTÍCULO SEXTO.- Ordenar que se envíen las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de las medidas dispuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Notificar la presente Resolución, en los términos del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, al representante legal de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., advirtiéndole que contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto. La

RESOLUCIÓN No. SSPD – 20161000062785 DEL 14/11/2016

**“Por la cual se ordena la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de
ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.”**

Página 13 de 13

interposición del recurso no interrumpirá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 142 de 1994.

ARTÍCULO OCTAVO.- Comisionar a **LUCÍA HERNÁNDEZ RESTREPO**, funcionaria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.093.252 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada en el presente acto administrativo, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9.1.1.1.3. del Decreto 2555 de 2010. Para estos efectos, la comisionada podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de noviembre de 2016.


José Miguel Mendoza
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



RESOLUCIÓN No. SSPD - 2017100005985 DEL 14/03/2017

“Por la cual se define la modalidad de la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.”

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en los artículos 121 de la Ley 142 de 1994, 115, 116 y 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

- I. Acerca de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**
1. Que el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la facultad de tomar posesión de los prestadores de servicios públicos domiciliarios en los casos y para los efectos contemplados en la Ley 142 de 1994, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el artículo 59 de esta ley.
 2. Que mediante Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016, emitida luego de obtener el concepto favorable de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE por encontrar configuradas las causales de los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142.
 3. Que de conformidad con lo previsto en los artículos 115 y 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, normas aplicables a la toma de posesión de empresas de servicios públicos por remisión expresa del artículo 121 de la Ley 142 de 1994, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios cuenta con un término inicial de dos meses para determinar la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 4. Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios emitió la Resolución SSPD-20171000000205 del 11 de enero de 2017 para prorrogar por dos meses el plazo otorgado en el numeral 2 del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de

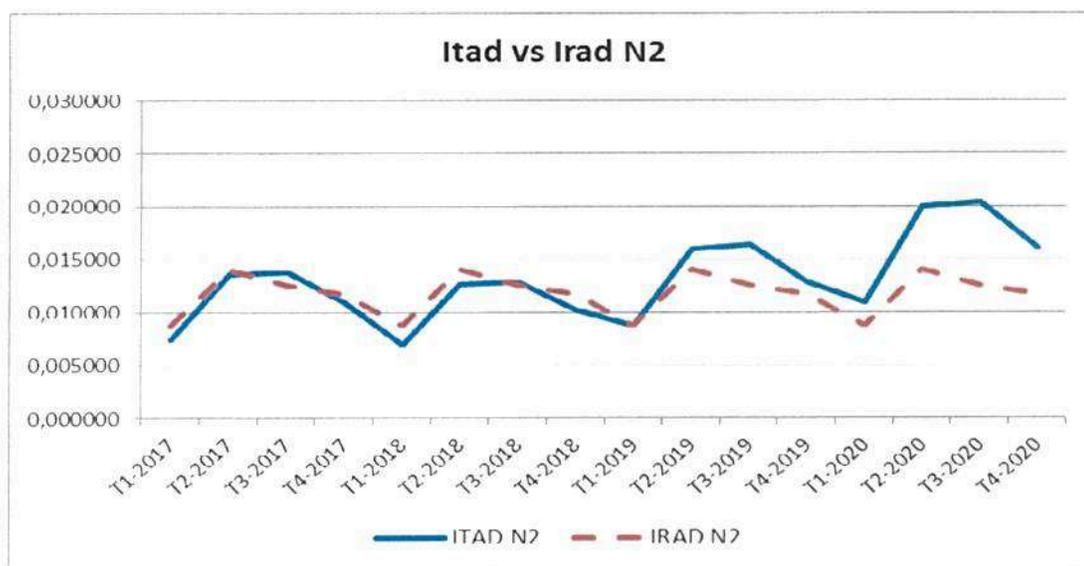
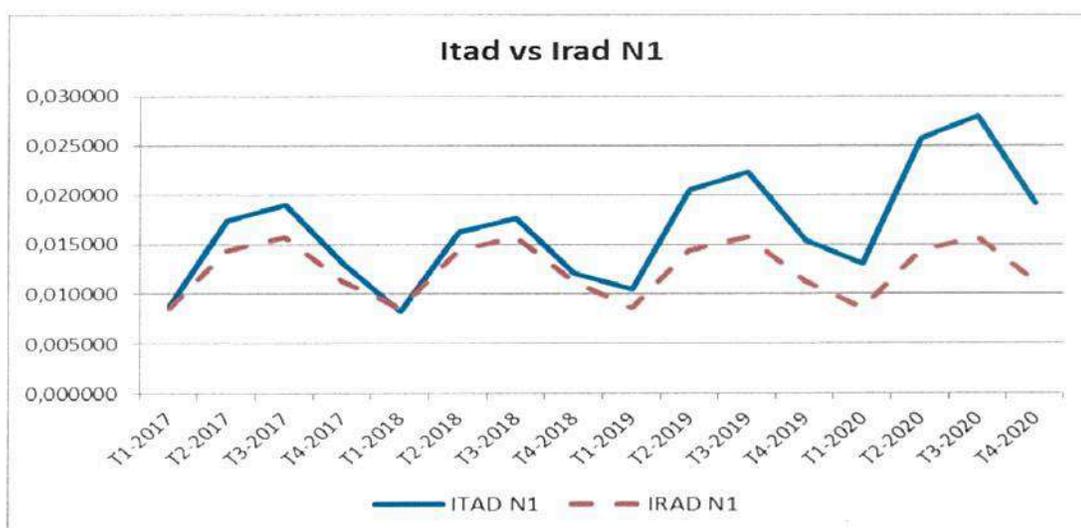
Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

2010, con el fin de llevar a cabo los análisis necesarios para determinar la modalidad de la intervención.

5. Que de acuerdo con los artículos 60 y 121 de la Ley 142 de 1994 la toma de posesión de una empresa de servicios públicos es una medida que puede adoptarse con el fin de administrar o liquidar la empresa.
 6. Que al tenor de lo previsto en los artículos 9.1.1.1.1 y 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la modalidad que se escoja para la toma de posesión dependerá de los análisis efectuados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en el sentido de si la compañía puede desarrollar su objeto social conforme a las reglas que lo rigen.
 7. Que, para el caso de compañías de distribución eléctrica, el servicio concerniente debe prestarse dentro de los límites regulatorios previstos en el numeral 11.2.4.1 del Capítulo 11 de la Resolución CREG 97 de 2008, a cuyo tenor “[p]ara todos los efectos, se considera que hay incumplimiento en la prestación continua del servicio de distribución en el SDL, en los términos del Artículo 136 de la Ley 142 de 1994, cuando: i) el OR aumente su Índice Trimestral Agrupado de la Discontinuidad con respecto al promedio histórico y por encima de la Banda de Indiferencia (...)”.
 8. Que en virtud de lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios realizó los análisis correspondientes para establecer si ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. está en capacidad de prestar el servicio de energía en los términos exigidos por la ley colombiana.
 9. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le solicitó al Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitir un informe sobre la situación de la compañía.
 10. Que en respuesta a la solicitud mencionada, el Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitió el 5 de enero de 2017 el documento denominado “Informe de situación de Electricaribe S.A E.S.P.” (Rad. SSPD-20175290006532) y posteriormente, en respuesta a las solicitudes de alcance del 31 de enero y del 21 de febrero de 2017 (Rads. SSPD-20176000019841 y SSPD 20176000067401), remitió información adicional.
- II. Acerca de la posibilidad de que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. preste el servicio de energía en los términos exigidos por la ley.**
11. Que en el documento denominado “Informe de Situación Electricaribe E.S.P.”, el Agente Especial de la compañía expresó que “el incremento de la demanda de la Región Caribe, respecto al promedio nacional, sumado al rezago en materia de inversiones, ha venido afectando la frecuencia de las interrupciones y los niveles de calidad de potencia o llámesele los niveles de tensión/voltaje, que indica un subdimensionamiento de la infraestructura existente y la necesidad de reponer dicha infraestructura para garantizar en condiciones de confiabilidad y continuidad la nueva demanda”.

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

12. Que para efectos del análisis acerca de la modalidad de toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le solicitó al Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. información sobre el efecto de diferentes escenarios de inversión respecto de la calidad y continuidad en la prestación del servicio a cargo de la compañía.
13. Que en el informe del Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. (Rad. SSPD-2017-529-011124-2), se presentaron diferentes proyecciones de calidad para los años 2017 a 2020, a partir de niveles de inversión entre \$20.000.000.000 y \$264.000.000.000.
14. Que las proyecciones elaboradas por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. muestran que en todos los escenarios de inversión menores a \$264.000.000.000 anuales habría un deterioro progresivo de los indicadores de calidad y continuidad del servicio (ITAD/IRAD N1 y N2) de la compañía entre los años 2017 y 2020. Así, por ejemplo, según la proyección efectuada a partir de inversiones anuales de \$264.000.000.000, el indicador ITAD/IRAD se comportaría de la siguiente forma entre los años 2017 y 2020:

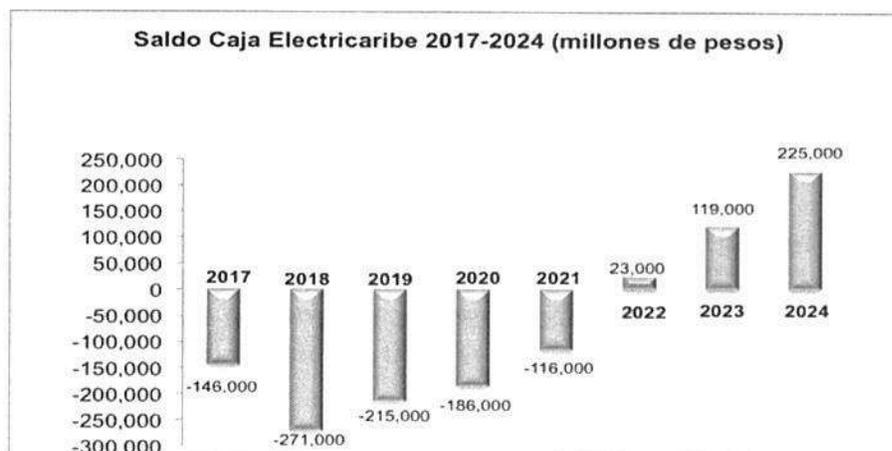


Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

III. Acerca de las proyecciones de flujo de caja de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

15. Que para determinar la modalidad de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. es preciso establecer si la compañía está en capacidad de hacer las inversiones que le permitan cumplir con su objeto social en los términos exigidos por la ley y asegurar el pago de sus obligaciones mercantiles.
16. Que para los anteriores efectos, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios consideró pertinente tener en cuenta las proyecciones de flujo de caja de corto plazo elaboradas por el Agente Especial, así como las proyecciones de largo plazo contenidas en el documento denominado "concepto sobre la modalidad toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P." emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación.
17. Que en el documento denominado "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." (Rad. SSPD-20175290006532) del 5 de enero de 2017, el Agente Especial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. remitió una proyección del flujo de caja correspondiente al año 2017, el cual arroja un déficit de \$294.019.000.000, bajo un supuesto de inversiones de \$264.477.000.000.
18. Que en el cálculo del déficit de caja contenido en el "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." no se incluyeron pagos correspondientes a obligaciones financieras causadas antes de la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., cuya exigibilidad fue suspendida en virtud de lo dispuesto en la Resolución SSPD-20161000062785 del 14 de noviembre de 2016. Si se incluyeran los pagos antes mencionados en las proyecciones de flujo de caja para el año 2017, el déficit proyectado en el "Informe de Situación Electricaribe E.S.P." aumentaría a \$424.019.000.000.
19. Que para efectos de la proyección financiera de largo plazo contenida en el documento intitulado "concepto sobre la modalidad toma de posesión de Electricaribe S.A E.S.P." emitido por la Dirección de Entidades Intervenidas y en Liquidación se tienen en cuenta los siguientes supuestos de inversión anuales: \$264.000.000.000 para el 2017, \$250.000.000.000 para el 2018, \$265.000.000.000 para el 2019, \$300.000.000.000 para el 2020, \$320.000.000.000 para el 2021, \$277.000.000.000 para el 2022, \$286.000.000.000 para el 2023 y \$296.000.000.000 para el 2024.
20. Que bajo los anteriores supuestos y aun bajo la hipótesis de que se mantuviera la suspensión de pagos de obligaciones financieras durante el período en cuestión, la proyección de largo plazo de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. arrojaría faltantes de caja operativos para todos los años hasta el 2021, según se muestra en la siguiente gráfica:

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electricadora del Caribe S.A. E.S.P.



21. Que las proyecciones financieras de largo plazo apuntan a que los egresos de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. serán mayores que los ingresos durante los siguientes cinco años. En esas condiciones, la compañía no estará en capacidad de realizar las inversiones necesarias para garantizar la calidad y continuidad del servicio en las condiciones exigidas por la ley, ni cumplir con sus obligaciones mercantiles.

IV. Acerca de la modalidad que habrá de escogerse para la intervención de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

22. Que, por las consideraciones expuestas, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. no está en condiciones de superar las causales de toma de posesión contempladas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 de la Ley 142 de 1994, ni de cumplir con su objeto social conforme a las leyes que lo rigen.
23. Que, a la luz de las anteriores consideraciones, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. debe ser liquidada.
24. Que antes de iniciar el proceso de liquidación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es necesario asegurar la prestación continuada del servicio de energía en los siete departamentos de la Costa Caribe.
25. Que, según lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-805 de 2012, las intervenciones de compañías de servicios públicos pueden surtirse bajo la modalidad denominada “toma de posesión con fines liquidatorios”. Según la citada Corporación, en esta modalidad pueden adoptarse medidas tales como “la administración temporal, la solución empresarial, la reestructuración, vinculación de un gestor, de un operador especializado, o de capital”.
26. Que, en cumplimiento del mandato previsto en el artículo 365 de la Constitución Política, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estima necesario escoger la modalidad denominada toma de posesión con fines liquidatorios y administrar temporalmente a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. hasta tanto pueda asegurarse la prestación del servicio de energía en los siete departamentos de la Costa Caribe.
27. Que en mérito de lo expuesto, el Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Por la cual se define la modalidad de toma de posesión de Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

RESUELVE

Primero.- Disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatorios.

Segundo.- Ordenar una etapa de administración temporal durante la toma de posesión de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. con el fin de garantizar la prestación continuada y sin interrupciones del servicio de energía eléctrica en el área atendida por la compañía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 de la Constitución y 2 de la Ley 142 de 1994.

Parágrafo.- ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. continuará ejerciendo normalmente su objeto social durante la etapa de administración temporal.

Tercero.- Ordenar la notificación de la presente Resolución al Representante Legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y a Patricia Arrázola Bustillo, identificada con la cédula de ciudadanía 45.474.629, como agente oficioso de la sociedad Gas Natural Fenosa Electricidad Colombia S.L., sociedad constituida bajo las leyes del Reino de España.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la presente Resolución en un lugar visible de las oficinas de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por el término de siete días hábiles, así como la publicación por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, de un aviso informando sobre la expedición de esta Resolución.

Quinto. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y contra ella procede únicamente el recurso de reposición dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto.

Notifíquese, publíquese y cúmplase


José Miguel Mendoza
Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios



Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUOVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Sigla: ELECTRICARIBE S.A. E

Nit: 802.007.670 - 6

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 260.034

Fecha de matrícula: 13/07/1998

Último año renovado: 2020

Fecha de renovación de la matrícula: 19/03/2020

Activos totales: \$6.298.494.395.000,00

Grupo NIIF: 1. Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono comercial 1: 3611100

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: serviciosjuridicoseca@electricaribe.co

Teléfono para notificación 1: 3611100

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: si

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Escritura Pública número 2.274 del 06/07/1998, del



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2021 - 10:54:07

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JH3EDCF3FF

Notaria 45 a. de Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 13/07/1998 bajo el número 76.168 del libro IX, se constituyó la sociedad:anonima denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTROCARIBE S.A.ESP

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública número 4.651 del 07/10/1998, otorgado(a) en Notaria 3a. de Cartagena, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/10/1998 bajo el número 77.717 del libro IX, la sociedad cambio de razon social, por la denominacion ELECTRIFICADORA DEL CARI BE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP Por Escritura Pública número 3.049 del 31/12/2007, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/01/2008 bajo el número 137.304 del libro IX, consta la fusión con ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. ESP ELECTRO COSTA.

Por Escritura Pública número 6.404 del 29/12/2017, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 28/02/2018 bajo el número 338.450 del libro IX, consta la fusión de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP con ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A. ESP.

SIGLA: ENERGIASOCIAL donde la primera es la absorbente y la segunda la absorbida.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	2.668	06/08/1998	Notaria 45a. de Santaf	76.682	19/08/1998	IX
Escritura	4.651	07/10/1998	Notaria 3a. de Cartage	77.717	20/10/1998	IX
Escritura	2.957	16/09/1999	Notaria 3a. de Cartage	83.341	30/09/1999	IX
Escritura	962	02/04/2002	Notaria 3a. de Cartage	98.166	10/04/2002	IX
Escritura	6.401	19/12/2002	Notaria 6. de Barranq	102.495	23/12/2002	IX
Escritura	2.360	29/09/2005	Notaria 3. de Barranq	120.221	03/10/2005	IX
Escritura	4.065	05/10/2005	Notaria 21. de Bogota	120.370	10/10/2005	IX
Escritura	2.726	09/11/2005	Notaria 3 a. de Barran	120.873	16/11/2005	IX
Escritura	2.060	30/06/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.323	11/07/2006	IX
Escritura	2.483	02/08/2006	Notaria 21 a. de Bogot	125.889	09/08/2006	IX
Escritura	1.093	11/04/2007	Notaria 21 a. de Bogot	131.464	27/04/2007	IX
Escritura	4.426	04/12/2007	Notaria 21 a. de Bogot	136.231	10/12/2007	IX
Escritura	3.049	31/12/2007	Notaria 3 a. de Barran	137.304	28/01/2008	IX
Escritura	769	04/04/2008	Notaria 21 a. de Bogot	139.303	21/04/2008	IX



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2021 - 10:54:07
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JH3EDCF3FF

Escritura	2.124	13/11/2009	Notaria 3a. de Barranq	154.146	19/11/2009	IX
Escritura	747	22/04/2010	Notaria 26 a. de Bogot	159.182	24/05/2010	IX
Escritura	2.192	10/09/2012	Notaria 3a. de Barranq	246.686	22/09/2012	IX
Escritura	1.203	22/04/2016	Notaria 3 a. de Barran	308.143	11/05/2016	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN
INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR
LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: El objeto principal de la sociedad consiste en la prestación de los servicios públicos de distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la realización de actividades, obras servicios y productos relacionados. También podrá prestar los servicios como organismo de inspección acreditado para la inspección y calibración de medidores y demás equipos de medición para instalaciones internas, nuevas y existentes, para el suministro de energía eléctrica en edificaciones residencias, comerciales e industriales. La sociedad podrá igualmente aprovechar su infraestructura y recursos disponibles para la prestación de otros servicios y venta de otros productos no directamente relacionados con el servicio eléctrico. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá comprar, vender, adquirir o enajenar, e cualquier título, toda clase de bienes muebles o inmuebles; tomar o dar dinero en préstamo a interés; gravar en cualquier forma, sus bienes muebles inmuebles, dar en prenda los primeros a hipotecar los segundos; girar, endosar, adquirir, aceptar, cobrar protestar, pagar o cancelar títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederles a cualquier títulos valores y aceptarlos en pago; obtener derechos de propiedad sobre marcas, dibujos, insignias, patentes y privilegios, cederlos a cualquier título; promover y formar empresas de la misma índole o de negocios directamente relacionados con su objeto principal y aportar a ellas toda clase de bienes; celebrar contratos de sociedad o de asociación para la explotación de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con su objeto; intervenir y/o participar en licitaciones públicas o privadas, ya sea individualmente o con otras personas naturales o jurídicas, en consorcio, unión temporal o bajo cualquier otra forma de participación, y celebrar y ejecutar los contratos derivados de las mismas; constituirse garante de obligaciones ajenas y acuciar con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias; y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre, o por cuenta de terceros o en participación con ellos, toda clase de operaciones y ejecutar y celebrar toda clase de actos o contratos bien sea civiles, industriales, comerciales o financieros que sean convenientes o necesarios para el logro de los fines que ella persigue y que, de manera directa, se relacionen con el objeto social.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: D351300 DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA
Actividad Secundaria Código CIIU: D351400 COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA
CAPITAL



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 02/03/2021 - 10:54:07

CODIGO DE VERIFICACIÓN: JH3EDCF3FF

**** Capital Autorizado ****

Valor : \$2.104.349.335.830,00
Número de acciones : 50.103.555.615,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

**** Capital Pagado ****

Valor : \$2.101.140.494.460,00
Número de acciones : 50.027.154.630,00
Valor nominal : 42,00

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado del 26/06/2013, otorgado en Barranquilla inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 25/07/2013 bajo el número 257.677 del libro IX, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Es CONTROLADA por:

APLICACIONES Y DESARROLLOS PROFESIONALES NUEVO MILENIO S.L.

Domicilio: Madrid

Fecha de configuración:

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La dirección, administración y representación de la sociedad serán ejercidas por los siguientes órganos principales: a) La Asamblea General de Accionistas. b).La Junta Directiva. c).El Gerente General. Son funciones de la Asamblea General de Accionistas las siguientes entre otras: Decretar a enajenación o gravamen de la totalidad de los bienes de la empresa social, autorizando para ello al Gerente General. Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, salvo cuando se trate debe constituirse en garante o caucionar con sus bienes propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias, en cuyo caso dicha autorización corresponderá a la Junta Directiva. Serán funciones de la Junta Directiva las siguientes entre otras: Autorizar la celebración de los pactos colectivos de trabajo, fijando previamente las condiciones dentro de las cuales deben hacerse y designar los negociadores que representen a la empresa; decidir que acciones judiciales deben iniciarse o seguirse y autorizar al Gerente General para que nombre apoderados que representen a la sociedad, tanto en asuntos judiciales como extrajudiciales, cuando, su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dolares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la autorización; o conocer sobre los nombramientos que haga directamente el Gerente General en casos urgentes y, si lo considera conveniente, ordenar que se revoque el correspondiente poder o se cambie el apoderado. Autorizar que se sometan a arbitraje o que se transijan las diferencias de la sociedad con terceros, cuando su cuantía exceda de la cantidad de Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (USD 2.000.000) liquidados a la tasa de cambio

representativa del mercado del día de la autorización. Recibir del Gerente General, los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la tasa de cambio representativa del mercado del día de la celebración del acto; Elegir y remover libremente al Gerente General con sus suplentes y al secretario y señalarles su remuneración. Ordenar y/o tomar las acciones que correspondan contra los administradores funcionarios, directivos y demás personal de la sociedad por omisiones o actos perjudiciales para la empresa; Autorizar el que la sociedad se constituya en garante de obligaciones ajenas y caucione con sus bienes propios obligaciones distintas de las suyas propias, siempre que se trate de constituirse en garante o caucionar con sus bienes, propios obligaciones de empresas filiales y subsidiarias. Tomar todas las demás determinaciones necesarias para que la sociedad cumpla sus fines que no estén atribuidas a otro órgano y ejercer todas las demás funciones que le sean dejados por la Asamblea General de acuerdo con la ley. La sociedad tendrá un Gerente General que será el ejecutor y gestor de los negocios y asuntos sociales. El Gerente General podrá ser o no el Representante Legal. El Representante Legal será elegido por la Junta Directiva de la sociedad en la misma forma en la que es elegido el Gerente General. El Representante Legal tendrá dos (2) suplentes, primero y segundo, que lo reemplazarán, en su orden, en sus faltas absolutas, temporales o accidentales, elegidos en la misma forma que el principal. Cuando el Gerente General sea una persona diferente del Representante legal, las funciones asignadas en estos estatutos al Gerente General que requieran para su ejercicio la representación legal será desempeñada por el Representante legal o sus Suplentes. Son funciones del Gerente General entre otras: Representar a la sociedad, judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica y usar la firma social. Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva y convocarlas a reuniones ordinarias o extraordinarias; Nombrar los apoderados judiciales o extrajudiciales que estime necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las funciones que estima conveniente, de aquellas de que el mismo goza. En casos urgentes designar tales apoderados y dar inmediata cuenta a la Junta Directiva. Enajenar o gravar la totalidad de los bienes sociales, previa autorización de la Asamblea General de Accionistas; Arbitrar o transigir las diferencias de la sociedad con terceros. Intervenir y participar a nombre de la sociedad en toda clase de licitaciones públicas o privadas y celebrar y ejecutar todos los actos o contratos relacionados con dichas licitaciones. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social, con las limitaciones previstas. En ejercicio de esta facultad podrá comprar o adquirir, vender o enajenar a cualquier título, los bienes muebles o inmuebles, darlos en prenda o hipoteca o gravarlos en cualquier forma; alterar la forma de los bienes raíces por su naturaleza o su destino; dar y recibir en mutuo cantidades de dinero; hacer depósitos bancarios o de cualquier otra clase; firmar toda clase de títulos valores, girarlos, endosarlos, negociarlos, aceptarlos, protestarlos, descargarlos, tenerlos, descontarlos, etc; obtener derechos de propiedad sobre marcas, nombres, emblemas, patentes y privilegios de cualquier clase; comparecer en los juicios en los que se discuta la propiedad de los bienes sociales o cualquier derecho de la compañía; transigir, comprometer, desistir, novar, ejercer o interponer; acciones y recursos de cualquier género en todos los asuntos o negocios que tenga pendientes la sociedad; representarla ante cualquier clase de funcionarios, tribunales, autoridades, personas jurídicas a naturales, etc; y en general, actuar en la dirección y administración de los negocios sociales. Presentar a la Junta directiva los informes de los contratos y/o adjudicaciones realizadas por la Administración cuya cuantía sea o exceda la suma de cuatro millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 4'000.000) liquidados a la Tasa de Cambio Representativa del Mercado del día de la celebración del acto; Las demás que le confieran las leyes y estos estatutos y las que le correspondan por la naturaleza de su cargo. La representación legal

de compañía para asuntos judiciales y ante las ramas Judicial y Ejecutiva del Poder Público, la rama Legislativa y organismos de control, ante el Ministerio Público, la fiscalía general de la nación y los organismos de control fiscal la tendrán aquellos abogados designados como representantes legales judiciales principales y suplentes por la Junta Directiva para este fin, por término indefinido, pudiendo removerlos en cualquier momento. La representación será amplia y suficiente y otorga además la facultad de representar a la compañía en audiencias de conciliación e interrogatorios de parte, así como en los trámites de asuntos relacionados con el régimen de insolvencia empresarial, en especial lo concerniente con acuerdos de reestructuración, procesos de reorganización, procesos de liquidación judicial, liquidación obligatoria y procesos de insolvencia transfronteriza y concursales contemplados en la ley 1116 de 2006, así como en las leyes que la modifiquen o sustituyan. La junta directiva podrá limitar la representación de todos o algunos de los representantes legales judiciales, cuando así lo estime conveniente, delimitándola a determinada materia. Los Representantes legales judiciales/suplentes reemplazarán en su orden a los representantes legales judiciales principales en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

C E R T I

F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-2016000062785 del 14 de Noviembre de 2016 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 16 de Noviembre de 2016 bajo el No. 316164 del libro respectivo, se ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. por la configuración de las causales previstas en los numerales 1 y 7 del artículo 59 la Ley 142 de 1994, según las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución y ordenó la separación definitiva de sus cargos del representante legal principal, José García Sanleandro, y de todos los miembros principales y suplentes de la Junta Directiva de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

Que por Providencia Administrativa No. SSPD-20171000005985 del 14 de Marzo de 2017 expedida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de Marzo de 2017 bajo el No. 321.478 del libro respectivo, se resolvió disponer que la toma de posesión de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE tendrá fines liquidatarios.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 105 del 26/06/2010, correspondiente a la Junta Directiva en Bogotá, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/10/2010 bajo el número 163.635 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Ppal Judicial Laboral	
Consuegra Orozco Heday de Jesus	CC 77013368
Rep. Legal Ppal para asuntos judiciales	
Llerena De la Hoz Paulina	CC 45494918
Rep Legal Sup Judicial.	
Guerrero Sanchez Juan Pablo	CC 79158504

Nombramiento realizado mediante Acta número 127 del 06/03/2014,



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**
Fecha de expedición: 02/03/2021 - 10:54:07
CODIGO DE VERIFICACIÓN: JH3EDCF3FF

correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2014 bajo el número 268.928 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Rep Legal Supl para Efectos Jud lab Garcia Amador Andrés Eduardo	CC 92532668

Nombramiento realizado mediante Acta número 136 del 24/11/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 21/12/2015 bajo el número 299.155 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
1º Suplente del Representante Legal Hurtado De Mendoza García José Antonio	CE 559475
2o.Suplente Representante Legal Ppal Payares Ortiz Benjamin Gustavo	CC 73104525
Rep. Legal para asuntos judiciales Castro Norman Margarita Lucia	CC 51667662

Nombramiento realizado mediante Resolución número 20.181.000.131.345 del 16/11/2018, otorgado en Superintendencia de Serv. Publ.DomiciliariosBogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 19/11/2018 bajo el número 352.650 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Agente especial Rojas Combariza Angela Patricia	CC 52064781

REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Resolución número SSPD-20201000020315 del 17/06/2020, otorgado en Superintendencia de Servicios Pub. Domic. Bogota, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Contralor CROWE CO S.A.S	NI 830000818

Nombramiento realizado mediante Documento Privado del 01/07/2020, otorgado en Barranquilla por CROWE CO S.A.S, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/07/2020 bajo el número 382.068 del libro IX:

Cargo/Nombre	Identificación
Designado: Revisor Fiscal Principal Atehortua Rojas Licy Tatiana	CC 43166877
Designado: Revisor Fiscal Suplente Alzate Gomez Luis Wilmar	CC 10245958

PODERES

Que por Documento Privado de fecha 18 de Noviembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 21 de Noviembre de 2016 bajo el número 316356 del libro respectivo, consta la renuncia de ANDRES EDUARDO GARCÍA AMADOR C.C. No. 92.532.668, al cargo de Representante Legal Suplente para Efectos Judiciales Laborales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 18 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 22 de Noviembre de 2016 bajo el número 316413 del libro respectivo, consta la renuncia de HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO C.C. No. 77.013.368, al cargo de Representante Legal Principal Judicial Laboral de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 14 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 15 de Diciembre de 2016 bajo el número 317375 del libro respectivo, consta la renuncia de BENJAMIN PAYAYES ORTIZ C.C. No. 77.034.846, al cargo de Representante Legal Suplente de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de diciembre de 2016 bajo el número 318081 del libro respectivo, consta la renuncia de JUAN PABLO GUERRERO SANCHEZ identificado con C.C. No. 79.158.504 de Usaquén, al cargo de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que por Documento Privado de fecha 27 de Diciembre de 2016, inscrito en el Registro Mercantil que lleva esta Cámara de Comercio, el día 29 de Diciembre de 2016 bajo el número 318082 del libro respectivo, consta la renuncia de MARGARITA LUCIA CASTRO NORMAN C.C. No. 51.667.662 de Bogotá, al cargo de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la Sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP, con los efectos previstos en la Sentencia C-621 de Julio 29 de 2003 de la Corte Constitucional.

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319046 del libro respectivo, consta la renuncia de PAULINA LLERENA DE LA HOZ con cédula de ciudadanía N° 45.494.918 de Cartagena, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que según Documento Privado de fecha 23 de Enero de 2.017, inscrito en esta Cámara de Comercio bajo el N° 319047 del libro respectivo, consta la renuncia de JOSE ANTONIO HURTADO DE MENDOZA con cédula de Extranjería N° 559475, como Representante Legal Suplente de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP,

según Sentencia N° C-621 del 29 de de Julio de 2.003

Que mediante Resolución 302-004413 del 24 de noviembre de 2017 de la Superintendencia de Sociedades informa que respecto de la sociedad ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP el control cesó a partir del 15 de noviembre de 2016.

Por Escritura Pública número 3.878 del 29/10/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/11/2020 bajo el número 6.822 del libro V, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., representada por ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, mayor de edad, domiciliada y residente en Barranquilla, de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52064781 de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien manifestó lo siguiente: Que por medio de la presente escritura confiere poder general, amplio y suficiente, a la señora MARIA ALEJANDRA QUINTERO POVEDA también colombiana, mayor de edad y domiciliada y residente en Bogotá de estado civil casada, identificada con la cédula de ciudadanía N° de 1.032.384.754 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio, con tarjeta profesional número 197.872 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien se desempeña como Gerente Jurídica y Contractual de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en adelante, ELECTRICARIBE, y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: a) Representación. Que por tal virtud el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos legales que conciernan, afecten, o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: A) Recibir notificaciones judiciales y administrativas, instaurar o contestar demandas judiciales, actuar en audiencias judiciales y extrajudiciales de conciliación, iniciar toda clase de procesos judiciales en cualquiera de sus instancias y ante cualquier tipo de jueces, fiscales, tribunales, cortes de la República, Consejo de Estado y demás autoridades de la rama jurisdiccional (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia); y en general, asumir la representación judicial de la otorgante ante los organismos jurisdiccionales de la república de Colombia (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia) para que la misma en ningún momento vaya a quedar sin representación. B) Para asumir la representación legal de la otorgante ante cualquier tipo de jueces, tribunales o cortes de la república de Colombia (incluyendo particulares investidos transitoriamente de la función pública de administración de justicia) con capacidad para actuar en audiencias de conciliación, absolver interrogatorios de parte, recibir notificaciones, conferir, revocar, sustituir o reasumir poderes especiales, transigir, desistir y confesar en asunto de procedimientos judiciales o administrativos en los que la otorgante tenga intereses o fuera demandada. C) Para transigir, conciliar, desistir, recibir o hacer pagos, ya sea judicial o extrajudicialmente, en relación con pleitos o litigios, acciones legales o reclamos, instaurados por la otorgante o en su contra, y en todo desacuerdo o duda que pudiere surgir respecto de los derechos y obligaciones de la otorgante. D) Para presentar ante las autoridades administrativas, centralizadas o descentralizadas, providencias emanadas de autoridades judiciales, presentar ante autoridades administrativas los recursos que consideren pertinentes, y, en general, para ejecutar ante ellas todos los actos y ejercer las facultades necesarias para que los intereses de la otorgante, ante tales entidades cuente en todo momento con una adecuada representación. E) Para designar apoderados especiales para gestiones y actuaciones específicas relacionadas con las atribuciones que les son concedidas

por este poder incluyendo mandatarios judiciales. G) En general, para asumir la representación legal de la otorgante según se estime necesario, a fin de que la otorgante cuente con representación ante los diferentes organismos nacionales, regionales, departamentales, distritales, municipales, tales como ministerios, gobernaciones, alcaldías, departamentos administrativos, Superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales y comerciales del estado, sociedades de economía mixta, corporaciones autónomas regionales y ante entes particulares que cumplan una función pública como Notarías y cámaras de comercio. El ejercicio de todas las facultades anteriores queda limitado a negocios y actos que, siendo de una cuantía determinada o determinable, no excedan el equivalente en pesos (\$). La Apoderada ostentará las atribuciones necesarias para cumplir con el mandato conferido.

Por Escritura Pública número 4.388 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.826 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor INTI YAN CUBILLOS, C.C. No. 79.627.731, quien se desempeña como Gerente Financiero de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y ejecute los actos y contratos relacionados con sus bienes, obligaciones y derechos que a continuación se especifican: Representación. Que, por tal virtud, el apoderado tendrá plenos poderes y facultades para representar a la otorgante ante todas las autoridades de la República de Colombia y ante las entidades privadas en relación con todos los asuntos financieros que conciernan, afecten o pertenezcan a la otorgante en Colombia, principalmente, pero sin limitarse a: 1) Realizar operaciones de impuestos; 2) Suscribir y presentar toda clase de declaraciones tributarias tales como declaraciones de renta, retención en la fuente, timbre, IVA, Industria y comercio, avisos y tableros, y cualesquiera otros impuestos, tasas o contribuciones, de carácter Nacional, Departamental, Distrital y Municipal; así como modificaciones a las mismas; 3) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la Sociedad por la respectiva Administración de Impuestos Nacionales, Departamentales, Distritales o Municipales; 4) Notificarse de actuaciones, contestar requerimientos interponer recursos, atender diligencias; y 5) En general, llevar la representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para efectos Tributarios y Fiscales, ante las autoridades de impuestos de carácter Nacional, Departamental, Municipal o Distrital, así como designar, cuando sea necesario, apoderados especiales para las actuaciones que requieran de abogado.

Por Escritura Pública número 4.390 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.827 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora MARIA CAMILA AUZAQUE MORALES, C.C. No. 1.049.642.360, quien se desempeña como abogada de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes,

llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; E. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.391 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.828 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JORGE ANDRES MARTINEZ DE LA HOZ, C.C. No. 1.022.380.194, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actúe en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; E. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, conciliar, sustituir, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.392 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.829 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor JUAN PABLO MARTINZ CORTES, C.C. No. 1.010.219.052, quien se desempeña como abogado junior de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actué en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: 1. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. 2. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. 3. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de las sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 4. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descorrer traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; 5. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; 6. Igualmente queda facultada expresamente para desistir, sustituir, conciliar, transigir y reasumir el presente mandato.

Por Escritura Pública número 4.393 del 21/11/2020, otorgado(a) en Notaria 3 a. de Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 04/12/2020 bajo el número 6.830 del libro V, Consta que ANGELA PATRICIA ROJAS COMBARIZA, C.C. No. 52.064.781, obrando en calidad de representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. NIT. 802.007.670-6, quien manifestó lo siguiente: Que por el presente documento confiere PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al señor ANDRES FELIPE CRUZ MOJICA, C.C. No. 1.020.790.139, quien se desempeña como abogado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., para que actué en nombre y representación de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en los siguientes actos: A. Representar con amplias facultades a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales y administrativos, ante cualquier tipo de entidad, sociedad, centro de conciliación o cualquier tipo de autoridad administrativa, arbitral o judicial, así como también ante fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, incluidos tribunales de arbitramento de cualquier clase, Corte Constitucional, Consejo Superior de La Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandantes, demandadas, litisconsortes, llamados en garantía, coadyuvantes u opositores. B. Representar con amplias facultades a la misma sociedad en toda clase de actuaciones y procedimientos ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental,

municipal, y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. C. Atender los requerimientos y notificaciones provenientes de la dirección de impuestos y aduanas nacionales, o de la entidad que haga sus veces, así como de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre y representación de la sociedad antes mencionadas los recursos ordinarios, tales como reposición, apelación y reconsideración, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. D. Realizar las gestiones siguientes, con amplias facultades de representación: notificarse de toda clase de providencias judiciales o emanadas de funcionarios administrativos del orden nacional, departamental o municipal, o de entidades descentralizadas de los mismos ordenes, descender traslados, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios ante cualquiera de dichas autoridades, renunciar a términos, asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante; E. Otorgar poderes especiales en nombre de la citada sociedad; F. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, transigir y reasumir el presente mandato.

SITUACIÓN(ES) DE CONTROL / GRUPO EMPRESARIAL

Que por Resolución número 302-004413 del 24/11/2017, otorgado en Superintendencia de Sociedades de Bogotá inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 22/05/2018 bajo el número 344.221 del libro respectivo, consta que la sociedad:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

Está vinculada a un grupo empresarial, cuyo controlante es:

GAS NATURAL SDG S.A.

Domicilio: Barcelona

Fecha de configuración:

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

Matrícula No: 260.035 DEL 1998/07/13

Último año renovado: 2020

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 51 B No 80 - 58 PI 20 ED Smart Office

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3611000

Actividad Principal: D351300

DISTRIBUCION DE ENERGIA ELECTRICA

Actividad Secundaria: D351400

COMERCIALIZACION DE ENERGIA ELECTRICA

Que el(la) Juzgado 5 o. Civil del Circuito de Sincelejo mediante Oficio Nro. 2.079 del 05/11/2019 inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 15/11/2019 bajo el No. 30.421 del libro respectivo, comunica que se decretó el registro de la Demanda interpuesta por Jimy Ramos Florez y otros en la sociedad denominada:

ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es GRAN EMPRESA- RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 5.484.554.284.000,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: D351300

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

